

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

SALA ORAL N°2

<b>REFERENCIA:</b>	ACCIÓN CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)
<b>DEMANDADO:</b>	CONSORCIO MT3 - JOSÉ GUILLERMO GALÁN- VÍAS Y CANALES
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-33-33-006-2017-00374-01

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 6 de agosto de 2018<sup>2</sup>, por medio del cual se rechazó la demanda de reconvencción.

I. ANTECEDENTES

El día 9 de mayo de 2014 se celebró entre el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) y CONSORCIO MT3 conformado por JOSÉ GUILLERMO GALÁN GÓMEZ y VÍAS Y CANALES S.A.S, el contrato N° 304 de 2014 cuyo objeto fue: *“gerencia de proyecto encaminada al monitoreo en tiempo real de la contratación de la red terciaria ejecutada a través de la modalidad de convenio interadministrativo con entes territoriales zona 4”*.

El CONSORCIO MT3 afirmó que, el 22 de enero de 2015, radicó la factura de venta N° 8 correspondiente al periodo calendado del 1 al 31 de diciembre de 2014 por concepto de la realización de visitas por el consultor, y aseveró que la mencionada factura fue debidamente aceptada y aprobada por el INVIAS junto con los presupuestos exigidos en la forma de pago, sin embargo, el 23 de enero INVIAS manifestó al CONSORCIO MT3 que no daría trámite al pago de dicha factura ya que ésta debió haberse radicado y cobrado en el mes de diciembre.

INVIAS acude al medio de control de controversias contractuales esbozando que el CONSORCIO MT3 debió radicar la factura N° 8 junto con la documentación correspondiente a las visitas de monitoreo durante el mes de diciembre, dentro del plazo estipulado en el contrato, cosa que no fue realizada en debida manera lo cual generó incumplimiento de la obligación contractual, motivo por el que no se pudo liquidar el contrato por mutuo acuerdo.

<sup>1</sup> Fols 25 a 26, Cuaderno demanda de reconvencción.

<sup>2</sup> Fols 15-16 ibidem

La referida demanda se admitió<sup>3</sup> por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante auto del 29 de enero de 2018, siendo éste notificado el día 14 de marzo de 2018.

Como consecuencia, el Consorcio MT3 presentó contestación de la demanda y demanda de reconvención<sup>4</sup> en contra de INVÍAS el día 11 de mayo de 2018, solicitando que se declare el incumplimiento y se condene al INVÍAS por no pagar al consultor el valor del contrato en la forma y tiempo debidos.

## II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto del 6 de agosto de 2018<sup>5</sup>, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio encontró que la presentación de la demanda de reconvención fue realizada dentro de la oportunidad procesal pertinente, no obstante, respecto al presupuesto procesal de caducidad, afirma que, fue presentada cuando ya se había configurado la caducidad del medio de control de controversias contractuales y por este motivo resolvió rechazarla.

## III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte accionante CONSORCIO MT3 interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto del 6 de agosto de 2018, alegando que, el *a quo* no tuvo en cuenta que existió un proceso de conciliación entre las partes, el cual inicio con la solicitud presentada por el CONSORCIO MT3 el 27 de marzo de 2015, conciliación que se improbo mediante auto del 25 de diciembre del mismo año; como consecuencia, por medio del auto calendarado el 29 de octubre de 2019, en su parte resolutive, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, rechazó el recurso de reposición por improcedente y concedió en el efecto suspensivo dicho recurso de apelación.

## IV. CONSIDERACIONES

### 1. Problema jurídico

Corresponde a la Sala, determinar si en el presente proceso operó el fenómeno de la caducidad frente a la demanda de reconvención presentada por la parte accionada en el medio de control de controversias contractuales.

### 2. Caso concreto

El 11 de mayo de 2018 el CONSORCIO MT3 presentó demanda de reconvención<sup>6</sup> contra INVÍAS solicitando que se declare que fue el INVÍAS quien incumplió el contrato y en consecuencia se le condene a su favor para el pago de la factura de venta al igual que al pago de los intereses moratorios resultantes de la misma; sin embargo, esta fue rechazada,

<sup>3</sup> Fols 46-47, cuaderno 1

<sup>4</sup> Fols 1-13, cuaderno demanda de reconvención.

<sup>5</sup> Fols 15-16 íbidem

<sup>6</sup> Fols 1-13, íbidem.

Asunto: Controversias contractuales

Expediente: 50001-33-33-006-2017-00374-01

Auto: Resuelve apelación.

debido a que el *a quo* afirmó que aunque se presentó en el momento procesal oportuno, la demanda se encontraba caducada, debido a que el término del medio de control de controversias contractuales ya había caducado.

## 2.1 Caducidad de la demanda de reconvención.

Respecto del presupuesto procesal de caducidad en las demandas de reconvención, el Consejo de Estado ha expresado lo siguiente:

*“La demanda de reconvención constituye el ejemplo típico de una acumulación de pretensiones, esta demanda debe reunir los requisitos de toda demanda, esto es en la jurisdicción contencioso administrativa, el agotamiento de la vía gubernativa y que la acción no se encuentre caducada.*

*La Sala reitera que es necesario que la acción no se encuentre caducada al momento de presentar la demanda de reconvención pues es necesario cumplir con todos y cada uno de los requisitos de la demanda principal independientemente de que esta se haya presentado en el término de fijación en lista de la demanda principal.”*

Del mismo modo, se ha pronunciado, sobre el tema en referencia de la siguiente manera:<sup>7</sup>

*“20. De allí que si bien es cierto que el artículo 217 del CCA faculta al demandado para presentar demanda de reconvención dentro del término de fijación en lista, no es menos cierto que “el ejercicio de tal derecho solo es posible si se hace antes de que se haya configurado la caducidad de la acción. No podría ser de otra manera, porque la demanda de reconvención es una acción autónoma, que no pretende enervar las pretensiones de la demanda inicial, sino que está encaminada a obtener el reconocimiento de pretensiones diferentes”<sup>8</sup>. “*

Una vez examinado lo anterior, es menester afirmar que, la presentación de la demanda de reconvención debe cumplir con los requisitos de toda demanda, principalmente aquel que esboza que para el momento de su presentación, la acción no debe encontrarse caducada, toda vez que se trata de una acción autónoma; para el caso en concreto, se puede afirmar que los términos de presentación de la demanda de reconvención van directamente ligados con los términos de la acción que se pretende, en este caso el mecanismo de controversias contractuales.

## 2.2 Conciliación extrajudicial

Se observa que, el apoderado de la parte demandante CONSORCIO MT3 presenta recurso de apelación contra el mencionado auto que inadmitió la demanda de reconvención, y para ello, se fundamenta en que el despacho incurrió en un error al calcular los términos de caducidad ya que, al momento de hacerlo, no tuvo en cuenta que el proceso fue

---

<sup>7</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercer a, subsección b, consejero ponente Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-1992-08139-01(24215).

suspendido por el fenómeno de la conciliación, por ese motivo manifestó en su recurso lo siguiente:

*“ resulta menester precisarle al despacho que el termino de caducidad para presentar la demanda de reconvencción fue suspendido por un periodo de 8 meses y 11 días, de conformidad con el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 que establece: << en caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente>>”*

En efecto, como lo esboza el apelante, se evidencia que el CONSORCIO MT3 a través de apoderada judicial, presentó solicitud de conciliación el día 27 de marzo de 2015 con el fin de lograr el pago de la obligación contractual, dicho trámite fue asignado a la Procuraduría Cuarta Judicial de Bogotá quien admitió la solicitud el día 21 de abril de 2015, fijando como fecha para su realización el día 25 de junio del mismo año, día en el cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, que fue debidamente conocido por el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito Judicial, quien posteriormente, el 15 de diciembre de 2015 decide improbar dicho acuerdo conciliatorio.

En relación a lo anterior, frente a la suspensión del término de caducidad, el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, ha señalado los diferentes eventos en los cuales se interrumpe el lapso para interponer una demanda, precisando lo siguiente:

*Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

**En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.**

*La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.*

Respecto a la suspensión del término que genera la conciliación, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera<sup>10</sup>:

*“ existe un evento en el cual, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1716 de 2009, que reglamentó algunos artículos de las Leyes 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, el término de caducidad de la acción admite suspensión y es cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial en derecho. Sobra aclarar que esta salvedad tiene lugar*

<sup>9</sup> Fol 24 cuaderno demanda de reconvencción

<sup>10</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección a, consejero ponente María Adriana Marín, Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de 2018. Radicación número: 68001-23-33-000-2016-00559 01(57960).

*porque expresamente así lo ha dispuesto la ley, lo cual deja incólume el carácter objetivo e invariable de la figura.*

*Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 164, numeral 2, literal j, iii, dispone sobre el término para incoar la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, lo siguiente:*

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

*iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;*

Evaluado lo anterior y teniendo en cuenta las actuaciones procesales que surgieron en su momento, se puede inferir que, aunque el plazo límite para interponer la demanda de reconvencción vencía el 31 de noviembre de 2017 (debido a la caducidad del medio de control de controversias contractuales), con la presentación de la solicitud de conciliación por parte del CONSORCIO MT3 el 27 de marzo de 2015 se interrumpió el término de caducidad hasta el 15 de diciembre de 2015, fecha en la que se dictó el auto que improbo dicho acuerdo; es decir, que dentro del término comprendido entre la solicitud de conciliación y el auto que improbo el acuerdo transcurrieron ocho (8) meses y dieciocho (18) días; teniendo en cuenta que efectivamente existió una suspensión de dicho lapso de tiempo, para contabilizar el término de caducidad, el plazo límite para interponer demanda de reconvencción venció el 19 de agosto de 2018.

Por lo anteriormente indicado, se puede derivar que los términos de presentación de la demanda de reconvencción se encuentran estrechamente enlazados con los de la acción que se interpone, en este caso, la de controversias contractuales, por lo que al momento de hacerlo, no había operado el fenómeno de caducidad debido a que el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes suspendió el lapso establecido en la ley para el medio de control de controversias contractuales, hasta el momento en el que se improbo dicho arreglo.

En gracia de discusión, es de advertir que no es posible confundir la oportunidad para presentar la demanda de reconvencción vista como la etapa procesal en la que la parte accionada deba presentar el escrito, con el de la caducidad que es el fenómeno de creación legal, por cuyo efecto del simple paso del tiempo implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados en el cual se extingue la acción en el tiempo.

Así las cosas, se puede concluir que la demanda de reconvencción fue presentada a tiempo, toda vez que si la fecha límite para hacerlo, es decir, la fecha en la que vencía el término máximo para el mecanismo de controversias contractuales correspondía al 19 de agosto

de 2018, y la demanda fue presentada el 11 de mayo del mismo año, es razón suficiente por la cual se revocará el fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio el 6 de agosto de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda de reconvención presentada por el CONSORCIO MT3.

Finalmente, es de precisar que el *a quo* no tuvo en cuenta la conciliación extrajudicial para calcular los términos de suspensión del fenómeno de la caducidad, debido a que en ese momento procesal no se habían allegado los documentos que soportaban dicho trámite, lo cual ocurrió hasta la interposición del recurso de apelación; no obstante es de aclarar que el Despacho procederá a reconocer tales documentos en garantía del libre acceso a la administración de justicia, toda vez que lo que en este caso se procura es iniciar la etapa procesal con el fin de proferir una decisión de fondo, lo que es distinto al evento en el cual los documentos hubieran sido allegados para modificar una sentencia, puesto que allí se vulneraría el debido proceso, el derecho de contradicción, y el principio de lealtad procesal.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, sin más consideraciones:

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto apelado, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio el 6 de agosto de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda de reconvención presentada por el CONSORCIO MT3, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

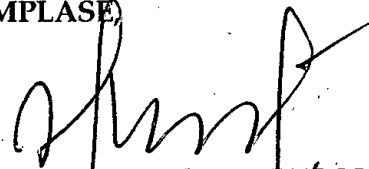
**SEGUNDO:** Por Secretaría, luego de ejecutoriado este proveyído, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen para que le imparta el trámite que corresponda.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), según consta en el acta N°30 de la misma fecha.

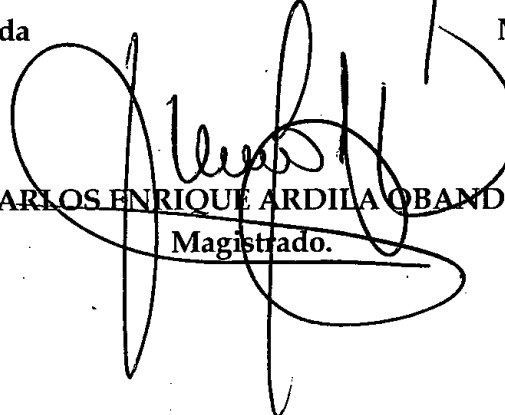
NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE



TERESA HERRERA ANDRADE  
Magistrada



HECTOR ENRIQUE REY MORENO  
Magistrado



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado.